Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO,** en contra de **JENNY VARGAS LOPEZ,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de septiembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO,** en contra de **JENNY VARGAS LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA,** en contra de **ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ y ELISA VERONICA ROMERO CRUZ,** informando que la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA,** en contra de **ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ y ELISA VERONICA ROMERO CRUZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA,** en contra de **ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ y ELISA VERONICA ROMERO CRUZ,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
agosto-17	$ 434.000	31 de agosto de 2017	1 de septiembre de 2017
septiembre-17	$ 434.000	30 de septiembre de 2017	1 de octubre de 2017
octubre-17	$ 434.000	31 de octubre de 2017	1 de noviembre de 2017

noviembre-17	$ 434.000	30 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
diciembre-17	$ 434.000	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018
enero-18	$ 460.000	31 de enero de 2018	1 de febrero de 2018
febrero-18	$ 460.000	28 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018
marzo-18	$ 460.000	31 de marzo de 2018	1 de abril de 2018
abril-18	$ 460.000	30 de abril de 2018	1 de mayo de 2018
mayo-18	$ 460.000	31 de mayo de 2018	1 de junio de 2018
junio-18	$ 460.000	30 de junio de 2018	1 de julio de 2018
julio-18	$ 460.000	31 de julio de 2018	1 de agosto de 2018
agosto-18	$ 460.000	31 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018
septiembre-18	$ 460.000	30 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018
octubre-18	$ 460.000	31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
noviembre-18	$ 460.000	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
diciembre-18	$ 460.000	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
enero-19	$ 488.000	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
febrero-19	$ 488.000	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019
marzo-19	$ 488.000	31 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
abril-19	$ 488.000	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019
mayo-19	$ 488.000	31 de mayo de 2019	1 de junio de 2019
junio-19	$ 488.000	30 de junio de 2019	1 de julio de 2019
julio-19	$ 488.000	31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
agosto-19	$ 488.000	31 de agosto de 2019	1 de septiembre de 2019
septiembre-19	$ 488.000	30 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019
octubre-19	$ 488.000	31 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019
noviembre-19	$ 488.000	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019
diciembre-19	$ 488.000	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020
enero-20	$ 517.000	31 de enero de 2020	1 de febrero de 2020
febrero-20	$ 517.000	29 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020
marzo-20	$ 517.000	31 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
abril-20	$ 517.000	30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020
mayo-20	$ 517.000	31 de mayo de 2020	1 de junio de 2020
junio-20	$ 517.000	30 de junio de 2020	1 de julio de 2020
julio-20	$ 517.000	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020
agosto-20	$ 517.000	31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
septiembre-20	$ 517.000	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020
octubre-20	$ 517.000	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
noviembre-20	$ 517.000	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
diciembre-20	$ 517.000	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
enero-21	$ 517.000	31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021
febrero-21	$ 517.000	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021
marzo-21	$ 517.000	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021
abril-21	$ 517.000	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021

mayo-21	$ 517.000	31 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
junio-21	$ 517.000	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021
julio-21	$ 517.000	31 de julio de 2021	1 de agosto de 2021
agosto-21	$ 517.000	31 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021
septiembre-21	$ 517.000	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
octubre-21	$ 517.000	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
noviembre-21	$ 517.000	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
diciembre-21	$ 517.000	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022
enero-22	$ 546.000	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
febrero-22	$ 546.000	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022
marzo-22	$ 546.000	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022
abril-22	$ 546.000	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022
mayo-22	$ 546.000	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022
junio-22	$ 546.000	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022
julio-22	$ 546.000	31 de julio de 2022	1 de agosto de 2022
agosto-22	$ 546.000	31 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022

- Por concepto de las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Octubre -17	$ 57.000	31 de octubre de 2017	1 de noviembre de 2017
Noviembre-17	$ 57.000	30 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Diciembre -17	$ 57.000	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018
Octubre -18	$ 75.000	31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
Noviembre-18	$ 75.000	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
Diciembre -18	$ 76.000	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
Octubre -19	$ 70.000	31 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019
Noviembre-19	$ 70.000	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019
Diciembre -19	$ 69.000	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020
enero-20	$ 147.000	31 de enero de 2020	1 de febrero de 2020
febrero-20	$ 147.000	28 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020
marzo-20	$ 147.000	31 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
octubre-20	$ 67.000	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
noviembre-20	$ 67.000	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
diciembre-20	$ 66.000	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
octubre-21	$ 67.000	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
noviembre-21	$ 67.000	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
diciembre-21	$ 66.000	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022

- Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, y al pago de sus intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00592-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.,** a través de su representante legal, la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ARPA INGENIERÍA SOLUCIONES S.A.S. y LILIANA PAOLA CELIS MARTÍNEZ,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de 05 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en el hecho 1.3., el saldo que se pretende ejecutar por medio de la presente, de manera congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor base de recaudo, habida cuenta que la parte actora mantiene incólume este hecho, dando una explicación que no es del recibo del Despacho, pues el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone como requisito de la demanda, los hechos que le sirven fundamento a las pretensiones, luego, es indispensable que cada pretensión tenga su fundamento factico, debidamente determinado, clasificado y numerado, lo que no acontece en este asunto, pues en los hechos de la demanda nada se refiere sobre el valor en el cual se fundan las pretensiones.

En ese orden, es imprescindible señalar la suma de dinero que se pretende en ejecución en los hechos de la demanda, de lo contrario, no se cumpliría con la normatividad señalada líneas arriba, tal como ocurre en el asunto que nos ocupa, para lo cual, no es suficiente con indicar el valor inicial del título valor pretendido en ejecución, sino que, además, se debe señalar su saldo, cuyo valor es el que en ultimas, se solicita librar mandamiento de pago.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **ARPA INGENIERÍA SOLUCIONES S.A.S. y LILIANA PAOLA CELIS MARTÍNEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

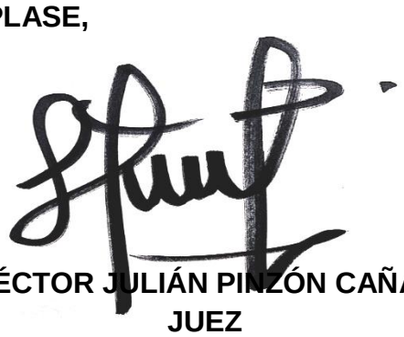

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ,** en contra de **WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de septiembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ,** en contra de **WALTER OSBALDO TAVERA CASTILLO y ALONSO RODRIGUEZ VERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ORLANDO CACERES BECERRA**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y CIA S.A.S.**, en contra de **PABLO A TRILLOS SUCESORES PANADERIA TRILLOS LTDA.**, Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, luego, al examinar la literalidad del titulo valor objeto de cobro, se observa que no se encuentra contenido ningún lugar donde se deban satisfacer las obligaciones allí establecidas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, por su falta de acuerdo entre las partes, conforme la literalidad de la obra pretendida en ejecución, se debe acudir al otro factor de competencia determinad por la parte actora, el cual corresponde al domicilio de las partes, ante esto, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., contiene como competencia general, el domicilio del demandado, el cual se informa, en el acápite de notificaciones, corresponden a la Vía Palenque Café Madrid # 44 -96 Bodega 15 Local 10 Centro Abastos de la ciudad Bucaramanga, dirección que se localiza en la **COMUNA 5 OCCIDENTAL,** de esta municipalidad, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, por lo tanto, es necesario remitir este

negocio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **DISTRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y CIA S.A.S.**, en contra de **PABLO A TRILLOS SUCESORES PANADERIA TRILLOS LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS OMAR ARIZA RANGEL** actuando en nombre propio**,** en contra de **MARINA CALA MEJIA y ELIZABETH SIERRA CALA,** informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS OMAR ARIZA RANGEL** actuando en nombre propio**,** en contra de **MARINA CALA MEJIA y ELIZABETH SIERRA CALA,** y una vez revisado el título ejecutivo que se presentan como base de recaudo, contrato de arrendamiento suscrito el 14 de agosto de 2019, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 36 – 13 Apto 201 Barrio Poblado de Girón Santander, por medio del cual, se pretende la ejecución del recibo de energía con número de cuenta 1532872 K, luego, se avizora, que el recibo de energía en marras, tiene como dirección del inmueble donde se presta dicho servicio, la Carrera 26 No. 36 -11 Apto 201 Barrio Poblado de Girón Santander, la cual corresponde a una ubicación diferente a la establecida en el clausulado del contrato de arrendamiento allegado para el cobro, por lo tanto, mal haría esta Célula Judicial, en impartir orden de apremio, si las direcciones contenidas en ambos documentos corresponden a diferentes ubicaciones.

En ese orden, no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **LUIS OMAR ARIZA RANGEL,** en contra de **MARINA CALA MEJIA y ELIZABETH SIERRA CALA,** por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF,** en contra de **RICHARD OTERO CARVAJAL,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF,** en contra de **RICHARD OTERO CARVAJAL,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF,** en contra de **RICHARD OTERO CARVAJAL,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ($24.844.670.21),** correspondiente al capital contenido en este título valor pagaré número 00001290, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ($24.844.670.21),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 63.561.343 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO,** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE,** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00718**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 15 de diciembre de 2021, y notificada en estados del día 16 de diciembre de 2021, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 22 de octubre de 2021, y fecha de nueva presentación el 12 de septiembre de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE,** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS,** a

la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, actuando como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** en contra de **CARLOS MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, actuando como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** en contra de **CARLOS MAURICIO MARTINEZ SARMIENTO,** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda el número de pagaré objeto de cobro.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos la fecha de exacta y concreta de creación y vencimiento del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad y lo pretendido.

TERCERO: Deberá acarar en el hecho sexto, las sumas de dinero y los conceptos que la conforman (capital, intereses corrientes e intereses de mora), de la cantidad total adeudada allí indicada, de manera congruente con las pretensiones de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses corrientes y los intereses de mora, que se señala en las pretensiones, de conformidad con estas y la literalidad del pagaré allegado para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 1.019.051.465 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 265.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S.,** en contra de **YURI PAOLA FLOREZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S.,** en contra de **YURI PAOLA FLOREZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho segundo, la fecha de exacta y concreta en la cual la demandada se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad y lo pretendido.

TERCERO: Deberá acarar en el hecho quinto, la fecha señalada desde la cual se adeudan los intereses moratorios, pues esta no tiene congruencia con la fecha indicada en la pretensión primera, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado este acorde con la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá aclarar el número de cédula de ciudadanía del apoderado judicial señalada en el encabezado de la demanda, pues es diferente a la señalada en el poder.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de **HERNAN FLOREZ CAMARGO,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de **HERNAN FLOREZ CAMARGO,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN,** en contra de **HERNAN FLOREZ CAMARGO,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.347.658),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 066-0053-003515474, con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.347.658),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como

proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 91.480.580 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00621-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** actuando como apoderado judicial de **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.,** en contra de **ANDRES MAURICIO CALDERON CACHOPE**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Luego, avizorado la certificación expedida por la representante legal de la parte actora, junto con el contrato de vinculación suscrito entre las partes, con los cuales se pretende adelantar la ejecución que nos ocupa, se avizora que en estos NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga. Una cosa es que el contrato se haya firmado en la ciudad de Bucaramanga, pero no de ahí se predica que éste sea el lugar de cumplimiento del mismo.

Ahora bien, ante la falta de estipulación en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación pretendida en ejecución, se debe acudir al factor general de competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el lugar donde el demandado recibe notificaciones, indicado por la parte actora, se logra constatar que su domicilio es en la Carrera 7 No. 3-06 Barrio Caracolí, del municipio de FLORIDABLANCA, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, conforme la normatividad descrita.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., en contra de ANDRES MAURICIO

CALDERON CACHOPE, a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en contra de **JOSÉ DAVID PARRA ANAYA**, Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual informa, en el acápite de notificaciones, corresponden a la **Calle 27 # 2 - 135** de la ciudad de Bucaramanga, dirección que se localiza en el **BARRIO GIRARDOT,** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo cual, es necesario remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en contra de JOSÉ DAVID PARRA ANAYA, al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

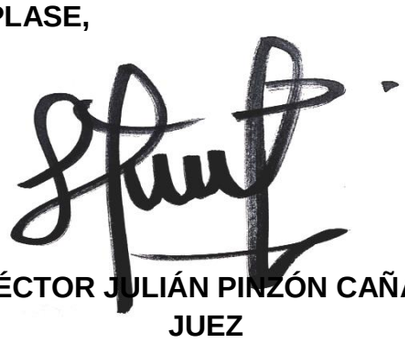

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA**, actuando como representante legal de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.,** en contra de **EDUARDO CAMACHO NARVAEZ, JUAN CARLOS GOMEZ JAIMES y YOLA AMPARO NARVAEZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA**, actuando como representante legal de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.,** en contra de **EDUARDO CAMACHO NARVAEZ, JUAN CARLOS GOMEZ JAIMES y YOLA AMPARO NARVAEZ,** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO",** en contra de **SANTIAGO ASDRUBAL REYES CONTRERAS y MILTON REYES JIMENEZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO",** en contra de **SANTIAGO ASDRUBAL REYES CONTRERAS y MILTON REYES JIMENEZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá acarar en la pretensión segunda, la fecha a partir de la cual se solicita los intereses moratorios, pues la indicada, es una fecha anterior a la fecha del vencimiento del título valor objeto de ejecución, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del pagaré, más aún, cuando informó que aceleró la obligación el 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES**, actuando como apoderada judicial de **GERMAN PICO HERNANDEZ,** en contra de **NEILA JAZMIN LIZARAZO LAGUADO,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES**, actuando como apoderada judicial de **GERMAN PICO HERNANDEZ,** en contra de **NEILA JAZMIN LIZARAZO LAGUADO,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GERMAN PICO HERNANDEZ,** en contra de **NEILA JAZMIN LIZARAZO LAGUADO,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000),** correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 63.299.938 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 52.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.